SCJ-PS-25-1300
Exp. núm. 358-13-00617 (2024-R0538612)
Partes: [redacted] y La Colonial, S.A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión propuesta: DEFECTO/CASA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y la La Colonial, S.A., representada por Mayra P. Muños Noboa, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted] e Iasmín Mallol, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 00366/2015, dictada en fecha 7 de septiembre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-1300
Exp. núm. 358-13-00617 (2024-R0538612)
Partes: [redacted] y La Colonial, S.A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión propuesta: DEFECTO/CASA
Ponente: [redacted]

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto, por la señora, [redacted], contra la sentencia civil No. 1231-2013, de fecha Treintiuno (31) (sic)del mes de Mayo del Dos Mil Trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del señor, [redacted], y LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., por haber sido ejercido, conforme a las formalidades y plazos procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación y esta Corte, por propia autoridad y contrario imperio REVOCA, la sentencia recurrida, por improcedente e infundada, en consecuencia: a) DECLARA regular en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños morales y materiales, interpuesta por la señora, [redacted], contra el señor, [redacted] y ACOGE en cuanto al fondo, la indicada demanda en consecuencia CONDENA al señor, [redacted], a pagar a la señora, [redacted], los daños y perjuicios experimentados por ésta, ORDENANDO su liquidación por estado; b) DECLARA la presente sentencia, común, oponible y ejecutable, a la aseguradora del señor, [redacted], LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., hasta los limites cubiertos por la póliza correspondiente.- TERCERO: CONDENA al señor, [redacted], y a LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., al pago de las costas y ordena su distracción a favor de las LICDAS. YACAIRA RODRIGUEZ Y DALMARIS RODRIGUEZ, abogadas que así lo solicitan y afirman avanzarlas en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 18 de septiembre de 2024; **b)** acto núm. 1026/2024, instrumentado en fecha 23 de septiembre de 2024, por [redacted], alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Coste de

SCJ-PS-25-1300
Exp. núm. 358-13-00617 (2024-R0538612)
Partes: [redacted] y La Colonial, S.A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión propuesta: DEFECTO/CASA
Ponente: [redacted]

Apelación del Departamento Judicial de Santiago, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 30 de septiembre de 2024; c) memorial de defensa depositado en fecha 25 de febrero de 2025; d) acto núm. 318/2025, instrumentado en fecha 4 de marzo de 2025, por [redacted], alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 5 de marzo de 2025.

B) De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto e sin la formalidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y La Colonial, S.A., y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 28 de febrero de 2010, ocurrió una colisión entre el vehículo privado marca Honda, 2000, color verde, chasis 1HGCG564YA04-7447, placa A142227, conducido por su propietario [redacted]; la camioneta Mazda, 1987, color rojo, chasis JM2VF2130HO117993, placa L012574, conducido por [redacted], propiedad de [redacted], y el

SCJ-PS-25-1300
Exp. núm. 358-13-00617 (2024-R0538612)
Partes: [redacted] y La Colonial, S.A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión propuesta: DEFECTO/CASA
Ponente: [redacted]

vehículo privado Toyota, 1992, color gris, chasis 4TISK12EINU1600353, placa A197889, conducido por su propietario [redacted], quien iba a acompañado de [redacted]; b) alegando haber recibido daños y perjuicios a raíz de la indicada colisión, [redacted], incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los actuales recurrentes. La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, apoderada de dicho proceso, dictó la sentencia civil núm. 1231-2013, de fecha 13 de mayo de 2013, mediante la cual rechazó la acción original por no haberse probado la participación de la cosa inanimada; c) esta decisión fue recurrida por la demandante original, para que fuera revocada de manera total y acogida su demanda. La corte *a qua* mediante fallo ahora impugnado, revocó la sentencia apelada y acogió la demanda primigenia, condenando a la parte demandada pagar a la demandante al pago de los daños y perjuicios reclamados, ordenando su liquidación por estado. Asimismo, declaró la oponibilidad de la decisión a La Colonial, S.A.

Sobre la petición de que se confirme la sentencia objeto del recurso

2) Procede dar respuesta al pedimento de la parte recurrida, indicado en el numeral primero de sus conclusiones en el que solicita que sea confirmada la sentencia impugnada en casación.

SCJ-PS-25-1300
Exp. núm. 358-13-00617 (2024-R0538612)
Partes: [redacted] y La Colonial, S.A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión propuesta: DEFECTO/CASA
Ponente: [redacted]

3) Debido a la pretensión de la parte recurrida, es oportuno recordar que, ante la Corte de Casación, en materia civil, los procesos y sus hechos no son objeto de juicio sino las sentencias emitidas y el derecho ejercido, por cuanto, la esencia del recurso de casación no permite conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo conforme al artículo 1° de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, motivo por el cual procede desestimar el pedimento de la parte recurrida que ahora se examina, lo que vale deliberación dispositiva.

Valoración de los medios de casación invocados

4) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** errónea ponderación de las pruebas; **segundo:** transgresión al criterio jurisprudencial; **tercero:** vulneración a la ley.

5) En el desarrollo de su segundo medio de casación, analizado en primer lugar por la solución que se dará del caso, la parte recurrente denuncia que la corte *a qua* incurrió en una errónea aplicación de la ley, específicamente por haber aplicado incorrectamente el régimen de responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada (artículo 1384, párrafo 1 del Código Civil), cuando en la especie correspondía aplicar el régimen de **r**esponsabilidad civil delictual o cuasi delictual por el hecho personal, conforme a los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, al tratarse de un accidente de tránsito entre varios vehículos.

SCJ-PS-25-1300
Exp. núm. 358-13-00617 (2024-R0538612)
Partes: [redacted] y La Colonial, S.A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión propuesta: DEFECTO/CASA
Ponente: [redacted]

6) La parte recurrida defiende el fallo impugnado expresando en su memorial de defensa, en síntesis, que la sentencia impugnada se ajusta a la jurisprudencia consolidada de la Suprema Corte de Justicia, la cual, conforme al criterio del Dr. [redacted], establece que el artículo 1384, párrafo primero, del Código Civil presume la falta del guardián de la cosa inanimada causante de daño. Esta presunción no se desvirtúa con la simple prueba de ausencia de falta, salvo en casos de fuerza mayor, hecho de un tercero o culpa de la víctima. Por tanto, no se configura la violación jurisprudencial alegada por la parte recurrente.

7) La sentencia impugnada establece en cuanto al punto objeto de discusión lo siguiente:

> *Que del acta de la infracción resulta, lo siguiente: a) En el accidente en la especie, están involucrados tres vehículos y ninguno de ellos estaba o era conducido por la víctima en ese momento; b) El demandado, señor,* [redacted], *conducía el automóvil marca Honda del año 2000, color verde,* [redacted], *asegurado con la COLONIAL DE SEGUROS, S. A.; c) La demandante, señora,* [redacted], *no conducía vehículo alguno, sino que ocupaba como pasajera, el automóvil, marca Toyota, año 1992, color gris,* [redacted]*; c) No resulta establecida ni probada, actuación o hecho alguno, que siendo imputable a la víctima demandante, señora,* [redacted], *constituye una imprudencia o negligencia, o falta que de modo total o parcial, sea de naturaleza a exonerar en igual medida al señor,* [redacted], *demandado como guardián de la cosa inanimada. […] Que la sentencia apelada afirma, que el señor,* [redacted], *reconoce y declara que conducía el vehículo por él manejado y reconoce que dicho vehículo, impactó a la camioneta que iba delante de él y que a pesar de que frenó "me estrellé contra la camioneta", y esta última colisionó con el vehículo* [redacted], *que no es otro, sino aquel en el cual viajaba la demandante y recurrente,*

SCJ-PS-25-1300
Exp. núm. 358-13-00617 (2024-R0538612)
Partes: [redacted] y La Colonial, S.A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión propuesta: DEFECTO/CASA
Ponente: [redacted]

> *señora, [redacted], por lo que al declarar que no hubo participación activa de la cosa, el vehículo, conducido por el señor, [redacted], el demandando y recurrido, incurre en una desnaturalización de los hechos, de modo que no le atribuye su sentido y alcance suficiente e incurre entonces por igual motivo, en una calificación jurídica errónea de los mismos, desconociendo las disposiciones del artículo 1384 párrafo primero del Código Civil.- Que la guarda sobre la cosa inanimada, definida como el poder, de dominio, de dirección y de control, queda así atribuido a la persona que al momento de ocurrir el hecho prejudicial, tiene ese poder, dominio, dirección y control el cual se define, al margen e independientemente de que esa cosa sea o no, manejada por el ser humano y así, se habla de la responsabilidad objetiva y presunta del guardián, que puede ser causada tanto por, como la cosa y en la especie el daño fue causado con el manejo de la cosa, el vehículo propiedad del mismo demandado, de suerte que tenía sobre ella el poder directo, de dominio, de dirección y de control y al no retener la responsabilidad así invocada, el juez a quo, desconoce la definición que del artículo 1384 párrafo primero del Código Civil, resulta, tanto de la noción de la guarda sobre la cosa inanimada, como la noción del guardián en tanto que civilmente responsable. […] Que en la especie, han quedado establecidos, los elementos constitutivos de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada a saber: a) La participación activa de esa cosa, o sea, la participación del vehículo conducido por el demandado, en la colisión o accidente; b) La guarda sobre dicha cosa, la conducción del referido vehículo, por el demandado al momento del accidente y por tanto teniendo el poder directo de manejo, de dominio, de dirección y control; c) Los golpes, heridas y lesiones sufridos por la víctima demandante, tienen su causa en los hechos o accidente de que se trata; d) El lazo de causa a efecto entre los hechos, en los cuales está involucrado el vehículo conducido por el demandado y las lesiones sufridas, por la víctima demandante. Que el señor, [redacted], no ha probado, tal como lo alega, que el hecho perjudicial y los daños y perjuicios, experimentados por la señora, [redacted], tengan su causa total o parcial, en la culpa, falta, imprudencia o negligencia imputable a ésta.*

8) El caso que nos ocupa se trata de una acción que procura la reparación de daños y perjuicios morales y materiales sufridos por la demandante -hoy recurrida- a raíz de

SCJ-PS-25-1300
Exp. núm. 358-13-00617 (2024-R0538612)
Partes: [redacted] y La Colonial, S.A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión propuesta: DEFECTO/CASA
Ponente: [redacted]

un accidente sobre movilidad vial, en el que se encontró implicado el vehículo propiedad de [redacted], quien además lo conducía al momento del siniestro.

9) Respecto al argumento planteado, es pertinente recordar que se incurre en el vicio de violación a la ley cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en el que este debe regir, o cuando aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de la misma[1].

10) La postura pacífica de esta Corte de Casación descansa en que el régimen de responsabilidad civil más idóneo en los casos particulares de demandas que tengan su origen en una colisión entre vehículos de motor en movimiento interpuestas por uno de los conductores de los vehículos contra el conductor o propietario del otro vehículo implicado es el de la responsabilidad delictual o cuasi delictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda. Esta situación se encuentra justificada en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador, por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de

[1] SCJ, 1ª Sala, núm. 0442, 18 de marzo de 2020, BJ 1312; SCJ, 1ª Sala, núm. 0177/2021, 24 de febrero de 2021, BJ 1323

SCJ-PS-25-1300
Exp. núm. 358-13-00617 (2024-R0538612)
Partes: [redacted] y La Colonial, S.A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión propuesta: DEFECTO/CASA
Ponente: [redacted]

justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin la consiguiente caracterización de la falta[2].

11) De los motivos de la sentencia impugnada se desprende que la corte *a qua* incurrió en una incorrecta aplicación de la ley, al aplicar al caso el régimen de responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada, previsto en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil. Dicho régimen se basa en dos condiciones esenciales: (i) la participación activa de la cosa en la producción del daño, y (ii) que la cosa se encuentre bajo el control material del guardián. Una vez acreditados estos elementos, opera una presunción de responsabilidad que invierte la carga de la prueba, exigiendo al demandado demostrar la existencia de una causa de exoneración. Sin embargo, este sistema probatorio no resulta aplicable al presente caso, donde, por tratarse de un accidente de tránsito entre vehículos, corresponde aplicar el régimen de responsabilidad delictual o cuasi delictual, conforme a los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, en el cual recae sobre el demandante la carga de probar la falta del demandado.

12) Como puede advertirse, en el párrafo 17 de la parte considerativa de la sentencia impugnada, la corte *a qua* concluyó que el hoy recurrente, [redacted], no logró probar que el accidente fue causado por una falta, imprudencia o negligencia atribuible a la señora [redacted]. Sin embargo, en otra parte del fallo,

[2] SCJ, 1ª Sala, núm. 143, 17 de agosto de 2016, BJ 1269

sostuvo que el demandado tenía el control y la guarda del vehículo, circunstancia que lo hacía civilmente responsable. Esta contradicción pone en evidencia que la alzada examinó los hechos bajo el régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa —en el que se presume la falta— y no bajo el régimen delictual o cuasi delictual por el hecho personal, conforme a los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, tal como ha sido reiterado por esta Primera Sala.

13) De la situación expuesta se advierte que la corte *a qua* incurrió en el vicio de violación a la ley, al interpretar erróneamente los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, combinado artículo 128 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, que concibe la existencia de una presunción de falta, en los casos de accidentes de tránsito, ignorando que todas estas disposiciones legales son sistemáticamente aplicables en conjunto en nuestro ordenamiento jurídico, lo cual constituye una noción reprochable desde el punto de vista de la interpretación del derecho.

14) En esa virtud, al verificar esta sala, en ocasión del presente recurso de casación, que la corte de apelación no le dio la verdadera calificación jurídica a los hechos expuestos por las partes, procede acoger el segundo medio de casación examinado y casar con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar las demás violaciones invocadas por la parte recurrente en su memorial, por tratarse de una cuestión de puro derecho y con el propósito de evitar una jurisprudencia ilegal.

SCJ-PS-25-1300
Exp. núm. 358-13-00617 (2024-R0538612)
Partes: [redacted] y La Colonial, S.A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión propuesta: DEFECTO/CASA
Ponente: [redacted]

15) El artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

16) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23: *En casación puede, además, compensarse las costas cuando: 2) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales,* tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 26, 29, 30, 32, 33, 36, 39, 41, 54, 55, 82 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023. Artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. núm. 00366/2015, dictada en fecha 7 de septiembre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al

SCJ-PS-25-1300
Exp. núm. 358-13-00617 (2024-R0538612)
Partes: [redacted] y La Colonial, S.A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión propuesta: DEFECTO/CASA
Ponente: [redacted]

estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*